



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.



RESOLUCION SIE 014-2000

CONSIDERANDO, que de conformidad con el Decreto 118-98 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 1998, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, entre otras funciones, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad, en particular, hacer cumplir las disposiciones en materia tarifaria, establecidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio .

CONSIDERANDO, que de conformidad con lo estipulado en el Art. 37 de la Resolución 235/98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el beneficiario, estando a cargo del usuario, su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor de distribución para los efectos tarifarios."

CONSIDERANDO, que conforme a lo establecido en el artículo 47 de la citada Resolución 235/98: "Estarán sujetos a regulación los siguientes precios: a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos, con excepción de lo establecido en el artículo 54 siguiente. Estos clientes serán considerados Usuarios de Servicio Público. La Superintendencia determinará la Potencia Conectada máxima de los Usuarios de Servicio Público. Estas tarifas serán fijadas por Resolución de la Superintendencia conforme al procedimiento y parámetros establecidos en la presente resolución".

CONSIDERANDO, que la Resolución 237/98 en su artículo 2.3 establece:

"2.3 Opciones Tarifarias para Clientes en Alta Tensión.

A los clientes sujetos a regulación de precios abastecidos desde instalaciones en alta tensión, vale decir en voltajes mayores que 34.5 kV, se les aplicará una tarifa igual al precio de venta de la tarifa en media tensión MTD o MTH afectada a un descuento de 5% en el cargo por energía y de 36% en potencia.

Los consumos correspondientes a clientes de alta tensión podrán ser medidos en media tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos de energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a 1%."

CONSIDERANDO, que en fechas 15 y 30 de junio del 2000 la firma Santaella & Asociados en representación de las empresas Hoyo de Lima Industrial, Envases Antillanos, Troquedomsa y Consorcio Cítricos Dominicanos, C. Por A. dirigió sendas comunicaciones a la Superintendencia de Electricidad mediante la cual le solicitaba requerir de las Empresas Distribuidora del Norte y Distribuidora del Sur (EDENORTE/EDESUR) la aplicación a favor de sus representadas de un descuento del 5% por energía y del 36% por potencia mas un recargo del 1% por pérdida de transformación sobre sus facturas de energía, en cumplimiento del Artículo 2.3 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ya que dichas empresas se encuentran interconectadas en alta tensión y medidas en media tensión.

CONSIDERANDO, que EDENORTE/EDESUR interpretan que la medición en media tensión de los usuarios interconectados en alta tensión es facultativa de las Empresas Distribuidoras y que en caso de que ésta se efectúe en media tensión, la tarifa correspondiente es la media tensión (MTD o MTH sin aplicar ningún tipo de descuento); entendiendo que para compensar lo que la Empresa Distribuidora deje de percibir en la medición en alta tensión para hacerlo en media tensión, la Superintendencia de Electricidad le reconoce el derecho de aplicar un recargo por pérdidas en transformación de un 1%.

CONSIDERANDO, que la tarifa MTD o MTH aplicable a los usuarios de servicio público interconectado y medido en media tensión ya tiene contemplada las pérdidas de transformación.

CONSIDERANDO, que la parte final del artículo 2.3 de la Resolución 237-98, contempla los casos específicos de usuarios de servicio público interconectados en alta tensión y medidos en media tensión, consignando la tarifa que le es aplicable.

CONSIDERANDO, que el Consejo de Administración de esta Superintendencia en su reunión celebrada en fecha 10 de octubre del 2000 autorizó a emitir la resolución correspondiente en ocasión del asunto de que se trata.

VISTOS, el Decreto 118-98 del 16 de marzo de 1998, la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, y su Reglamento de Aplicación, el Decreto 186 del 12 de agosto de 1966; y las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Nos. 235 de fecha 29 de octubre de 1998 y 237 de fecha 30 de octubre de 1998.

El Superintendente de Electricidad, en ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE

Artículo 1.- Interpretación del Artículo 2.3 de la Resolución 237-98.

Consignar que la Interpretación que debe darse a la parte final del Artículo 2.3 de la Resolución 237/98 en que establece: "que el recargo del 1% sobre la tarifa correspondiente", la tarifa correspondiente debe entenderse como la tarifa MTD o MTH

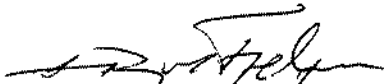
luego de aplicar los descuentos del 5% en el cargo por energía y del 36% en potencia señalados en la primera parte de dicho artículo.

Artículo 2.- Obligatoriedad de aplicar descuentos y recargo

Las compañías Distribuidoras de Electricidad tienen la obligación de emitir las facturas a los usuarios interconectados en Alta Tensión o sea en voltajes mayores a 34.5 Kv, y medidos en Media Tensión, hasta tanto sean medidos en Alta Tensión, con una tarifa igual al precio de venta de la tarifa en media tensión MTD o MTH afectada a un descuento en el 5% en el cargo por energía y de 36% en potencia mas un recargo por pérdidas de transformación igual al 1%.

PARRAFO: Los antes mencionados descuentos y recargo deberán ser aplicados por las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS a los usuarios de servicio público que pertenezcan a esta categoría (interconectados en alta tensión y medidos en media tensión con subestación exclusiva), desde la fecha en que las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS asumieron la distribución de electricidad.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del año 2000.


Ing. José D. Ovalles T.
Director Ejecutivo

